

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL V

JOSEFA CASTILLO  
DÍAZ

Recurrida

v.

CIPRIÁN SANTANA  
GUERRERO

Peticionario

**KLCE202101504**

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia,  
Sala Superior de  
San Juan

Civil Núm.:  
SJ2021CV06068

Sobre:  
DAÑOS Y  
PERJUICIOS

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Mateu Meléndez.<sup>1</sup>

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico a 20 de diciembre de 2021.

Comparece ante este foro el Sr. Ciprián Santana Guerrero (señor Santana Guerrero o "el peticionario") y solicita que revisemos una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, notificada el 22 de noviembre de 2021. Mediante esta, el foro primario declaró *No Ha Lugar* una *Moción Solicitando Desestimación* presentada por el peticionario.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, **DENEGAMOS** la *Petición de Certiorari* de epígrafe.

**I.**

El 21 de septiembre de 2021, la Sra. Josefa Castillo Díaz (señora Castillo Díaz o "la recurrida") presentó una *Demanda* por daños y perjuicios, en contra del señor Santana Guerrero.<sup>2</sup> En esencia, la señora Castillo Díaz

<sup>1</sup> En virtud de la Orden Administrativa OATA-2021-216, y en atención a la urgencia de disponer del presente caso, se designa al Hon. Roberto J. Sánchez Ramos en sustitución del Hon. Juan R. Hernández Sánchez, quien se encuentra fuera del Tribunal por causas justificadas.

<sup>2</sup> *Demanda*, anejo 1, págs. 1-2 del apéndice del recurso.

alegó ser inquilina del peticionario. Además, que el 2 de octubre de 2020 sufrió una caída en las escaleras de la propiedad arrendada, que le provocó lesiones graves que han requerido tratamiento médico.

Como parte de las alegaciones, la recurrida adujo que los daños sufridos a raíz de la caída le impidieron trabajar durante algún tiempo y que, en la actualidad, la limitan en cuanto a sus actividades laborales y domésticas. Además, atribuyó la condición de la escalera a la negligencia del peticionario, quien presuntamente no tomó las medidas necesarias para la protección de las personas que utilizan dicha escalera. Como remedio, solicitó una indemnización no menor de \$75,000, más las costas y gastos del procedimiento, así como una suma adicional de \$10,000.00 por concepto de honorarios de abogado.

Luego de diligenciar el emplazamiento al peticionario,<sup>3</sup> el 9 de noviembre de 2021, este presentó una *Moción Solicitando Desestimación*.<sup>4</sup> Mediante esta, argumentó que, de conformidad con la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2(5), las alegaciones que surgen de la *Demanda* de autos son insuficientes para aducir una causa de acción que justifique la concesión de un remedio. Por su parte, el 18 de noviembre de 2021, la señora Castillo Díaz se opuso a la procedencia de la solicitud de desestimación presentada por el peticionario.<sup>5</sup>

---

<sup>3</sup> *Moción Sometiendo Emplazamiento Diligenciado y Emplazamiento*, anejo 2, págs. 3-5 del apéndice del recurso.

<sup>4</sup> *Moción Solicitando Desestimación*, anejo 3, págs. 6-9 del apéndice del recurso.

<sup>5</sup> *Moción en Oposición a Solicitud de Desestimación*, anejo 4, págs. 10-11 del apéndice del recurso.

Evaluada la moción dispositiva presentada por el peticionario, el foro primario la declaró *No Ha Lugar* mediante una *Resolución* que notificó el 22 de noviembre de 2021.<sup>6</sup> Consecuentemente, le concedió al señor Santana Guerrero el término de diez (10) días para contestar las alegaciones de la demanda.

Insatisfecho, el peticionario solicitó reconsideración.<sup>7</sup> Sin embargo, esta fue declarada *No Ha Lugar* por el foro primario mediante una *Resolución* notificada el 1 de diciembre de 2021.<sup>8</sup>

Inconforme, el 16 de diciembre de 2021, el señor Santana Guerrero presentó la *Petición de Certiorari* de epígrafe. Mediante esta, adujo que el foro primario cometió el siguiente error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar *No Ha Lugar* la moción de desestimación presentada por el peticionario, y, por consiguiente, entender que de las alegaciones bien formuladas en la demanda de autos surgen hechos que justifican la concesión de un remedio a favor de la demandante y en contra del Sr. Ciprián Santana Guerrero.

El 16 de diciembre de 2021, el peticionario también presentó una *Moción en Auxilio de Jurisdicción al Amparo de la Regla 79 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones*. Mediante esta, solicitó la paralización de los procedimientos ante el foro primario. Como fundamento, razonó que, luego de denegar la moción de desestimación presentada por el peticionario, el foro primario calendarizó fechas para que las partes litigantes entreguen el informe inicial, para que lleven a cabo descubrimiento de prueba y para que anuncien los

---

<sup>6</sup> *Notificación*, anejo 5, pág. 12 del apéndice del recurso.

<sup>7</sup> *Moción de Reconsideración*, anejo 6, págs. 13-14 del apéndice del recurso.

<sup>8</sup> *Notificación*, anejo 7, pág. 15 del apéndice del recurso.

peritos que utilizarán y que, además, pautó la Conferencia con Antelación a Juicio.

Sin embargo, debido a que el peticionario no proveyó el detalle de las fechas calendarizadas por el foro primario, el 16 de diciembre de 2021, emitimos y notificamos una *Resolución*. Mediante esta, le ordenamos que, en o antes del 20 de diciembre a las 12 del mediodía, nos proveyera el detalle de las fechas.

Así, en cumplimiento con nuestra orden, el 20 de diciembre de 2021, el peticionario presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden en Torno a Solicitud de Auxilio de Jurisdicción*. Por medio de esta, informó que, mediante una *Orden* emitida el 2 de diciembre de 2021, el foro primario le concedió hasta el 12 de diciembre de 2021 a la parte recurrida para que anunciara su perito, hasta el 2 de marzo de 2022 para que esta notifique el informe pericial y, hasta el 31 de mayo de 2022, para que el peticionario presente el suyo.

Así también, el foro primario concedió a las partes hasta el 3 de enero de 2022 para presentar el informe inicial, hasta el 3 de junio de 2022 para culminar el descubrimiento de prueba y calendarizó la Conferencia con Antelación a Juicio para llevarse a cabo el 15 de junio de 2022. Por último, el peticionario señaló que, luego de concederle una última prórroga de veinte (20) días, el foro primario le concedió hasta el 22 de diciembre de 2021 para contestar la demanda.

Con el propósito de lograr el "más justo y eficiente despacho" del asunto ante nuestra consideración, prescindimos de términos, escritos o procedimientos ulteriores. Regla (7) (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7. Así, luego de

evaluar los argumentos formulados por el peticionario en el recurso de epígrafe, resolvemos.

## II.

### -A-

La Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, delimita las instancias en que el Tribunal de Apelaciones expedirá un recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia. Es decir, cuando "se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo". Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

Asimismo, dispone los supuestos en que este foro intermedio podrá revisarlas, con carácter discrecional y a manera de excepción, en las siguientes instancias:

[C]uando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40, establece los criterios que este foro debe tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de este recurso discrecional; a saber, si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho. Así también, debemos tomar en consideración si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por parte del foro primario.

También examinaremos si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales o de alegatos más elaborados, o si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración. Finalmente, debemos analizar si la expedición del auto solicitado evita un fracaso de la justicia. Véase, Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

-B-

Una persona contra quien se haya presentado una reclamación judicial puede solicitar su desestimación cuando, de la faz de las alegaciones de la demanda, surja que alguna defensa afirmativa puede derrotar la pretensión del demandante. Véase, *Conde Cruz v. Resto Rodríguez*, 205 DPR 1043, 1077-1078 (2020); *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 701 (2012).

A tales efectos, la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, dispone lo siguiente:

Toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva excepto que, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante una moción debidamente fundamentada:

- (1) Falta de jurisdicción sobre la materia;
- (2) Falta de jurisdicción sobre la persona;
- (3) Insuficiencia del emplazamiento;
- (4) Insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento;
- (5) Dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio;
- (6) Dejar de acumular una parte indispensable;

[...]

Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*.

La citada regla establece los fundamentos para que una parte en un pleito pueda solicitar la desestimación de una demanda en su contra mediante la presentación de una moción fundamentada en cualquiera de los motivos en

ella expuestos. *El Día, Inc. v. Mun. de Guaynabo*, 187 DPR 811, 820-821 (2013); *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 DPR 920, 935 (2011). En particular, la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que el demandado puede fundamentar su solicitud en que la demanda no expone "una reclamación que justifique la concesión de un remedio". En tales casos, la desestimación solicitada se dirige a los méritos de la controversia y no a los aspectos procesales. *Montañez v. Hosp. Metropolitano*, 157 DPR 96 (2002).

En fin, la desestimación de la reclamación judicial procede cuando surja de los hechos bien alegados en la demanda que la parte demandante no tiene derecho a remedio alguno. *Torres, Torres v. Torres et al.*, 179 DPR 481, 501 (2010). Para alcanzar dicha conclusión, es necesario que el tribunal considere ciertas todas las alegaciones fácticas que hayan sido aseveradas de manera clara en la demanda. *Rivera Sanfeliz et al. v. Jta. Dir. FirstBank*, 193 DPR 38, 49 (2015); *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 649 (2006).

Así, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado en diversas ocasiones que, ante una moción de desestimación, las alegaciones hechas en la demanda hay que interpretarlas conjuntamente, liberalmente y de la manera más favorable posible para la parte demandante. *Colón v. Lotería*, *supra*, a la pág. 649; *Dorante v. Wrangler of P.R.*, 145 DPR 408, 414 (1998).

### III.

Ante la denegatoria de una moción dispositiva, a saber, de una moción de desestimación al amparo de la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil, *supra*, la Resolución recurrida es susceptible de revisión, de

conformidad con la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Sin embargo, tras evaluar el dictamen recurrido a la luz de los criterios de nuestra Regla 40, *supra*, resolvemos no intervenir en esta etapa de los procedimientos, para variar lo resuelto por el foro primario. Veamos.

Como único señalamiento de error, el señor Santana Guerrero adujo en el recurso de epígrafe que el foro primario erró al declarar *No Ha Lugar* la moción de desestimación que presentó. Ello, por entender que, de las alegaciones bien formuladas en la *Demanda* de autos, no surgen hechos suficientes que justifiquen la concesión de un remedio a favor de la demandante, recobrabable del señor Santana Guerrero. No tiene razón.

Comenzamos por recalcar que, de conformidad con el estándar de derecho aplicable a la evaluación de una moción de desestimación al amparo de la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil, *supra*, el tribunal está obligado a analizar las alegaciones de la demanda del modo más favorable posible a la parte demandante. Así, solo si del referido análisis surge que esta no tendría derecho a algún remedio en ley, aún si lograra probar dichas alegaciones, procedería la desestimación de la demanda.

En el caso de autos, el señor Santana solicitó la desestimación de la demanda por daños y perjuicios instada en su contra por la señora Castillo Díaz. Como fuera fundamentado, sostuvo que las alegaciones formuladas eran insuficientes para reclamar una causa de acción por daños y perjuicios. Sin embargo, luego de analizar cuidadosamente la *Demanda*, coincidimos con el foro primario en que no procedía la desestimación. Si bien se trata de una demanda escueta, de un examen de

sus alegaciones surgen elementos suficientes para sostener una causa de acción por daños y perjuicios en contra del peticionario.

Como relatamos, la recurrida era inquilina del peticionario. Alegó haber sufrido una caída en la escalera de la propiedad debido a la falta de atención de la escalera por parte del peticionario. También, alegó haber sufrido daños como consecuencia de esa caída. Si bien estas alegaciones pueden enmendarse para ser más específicas, lo cierto es que son suficientes para derrotar una moción para desestimar a base de la Regla 10.2 (5) de Procedimiento Civil, *supra*.

En virtud de lo anterior, concluimos que no procede ejercer nuestra discreción como foro revisor para expedir el auto discrecional solicitado y variar el criterio del foro primario. Consecuentemente, denegamos la *Petición de Certiorari* de epígrafe y la moción en auxilio de jurisdicción, presentadas por el señor Santana Guerrero.

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se **DENIEGA** la *Petición de Certiorari* de epígrafe. En consecuencia, la *Moción en Auxilio de Jurisdicción al Amparo de la Regla 79 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones* presentada por el Sr. Ciprián Santana Guerrero, la declaramos **No Ha Lugar**.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones